



SECRETARIA: *En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la nueva demanda ejecutiva, seguida a continuación de acción compulsiva Rad. 2019-674, acumulada al Rad. 2019-750 y según acuerdo conciliatorios celebrado entre la señora Helena María Arcila López como ejecutada y la Soc. Dinamismo Monetario S.A.S. como ejecutada.*

Manizales, enero 17 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2019-00674 y 00750
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el nuevo mandamiento de pago implorado y la consecuente acumulación de la demanda instaurada a continuación del proceso ejecutivo radicado 170014003009-2019-00674 *<con acumulación del juicio radicado 170014003009-2019-00750>*, que promueve la sociedad **Dinamismo Monetario S.A.S** en contra de la señora **Helena María Arcila López**, previos los siguientes.

ANTECEDENTES:

Ante este Judicial se tramita proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido a continuación de la acción ejecutiva promovida por la Sociedad Dinamismo SAS, en contra de la señora Helena María Arcila López, en la cual, mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago deprecado frente a la ejecutada, teniendo como base el acta de conciliación adosada para su cobro; orden de pago que fue debidamente notificada a la demandada al correo electrónico existente en el proceso primigenio, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 12 de enero de 2022 (*Notificación entregada en su destino el 15 de diciembre de 2021*), según lo anunciado en auto de diciembre 3 de 2021, encontrándose la persona notificada en termino para proponer medios exceptivos hasta el día 26 de los corrientes mes y año. (*Véanse anexos 4 y 10, Cd. 1, demanda ejecutiva a continuación (Cd. 3) – Proceso Archivado en junio de 2021*)

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de la demanda que ahora se presenta y entendido por este judicial que se pretende la acumulación de la misma al proceso en curso y que se cita en



párrafo anterior, se decreta su acumulación, teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el acta de conciliación presentada al cobro presta mérito ejecutivo en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor de la misma sociedad acreedora, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Frente al escrito que se acumula a la acción ejecutiva seguida a continuación del juicio con radicado, 17001-40-03-009-2019-00674-00, con acumulación a su vez del proceso radicado bajo el No. 170014003009-2019-00750-00 y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas, establece:

*“...**Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”

Conforme a ello, y examinados tanto el proceso en curso como la demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para



que proceda la acumulación que se presenta, pues ambos se tramitan en contra de la misma demandada, quien se encuentra debidamente vinculada al trámite que se adelanta en su contra, luego, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 del CGP, para solicitar la acumulación, pues no se ha fijado fecha para remate en la demanda principal (*Seguida a continuación de los procesos conciliados*), razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta procedente.

Lo anterior, no sin antes destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuya copia original que presta mérito ejecutivo está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo, el cual fue aceptado y rubricado en formato digital; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique, teniéndose en cuenta además que el acta original digital reposa en el proceso genitor que se adelantó ante este mismo despacho, en otrora radicado bajo el No. 170014003009-2019-00750-00, acumulado al Rad. 170014003009-2019-00674-00.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones del abogado ejecutante, en favor de su poderdante Dinamismo Monetario S.A.S., deprecadas ante este Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación de la señora Helena María Arcila López, se surtirá por anotación en estado (núm. 1 Art. 463 C.G.P.).

Ahora, con relación a las medidas deprecadas a nombre de la demandada, debe decir este judicial que no se hará ningún pronunciamiento, por cuanto las mismas ya fueron decretadas en la demanda seguida a continuación de los procesos citados, pues tal y como se advierte en las normas que regulan el trámite de la acumulación



aceptada, las demandas se adelantarán simultáneamente y las cautelas tendrán un beneficio común; máxime cuando ya se obtuvo respuesta en dicho sentido por parte de las entidades oficiadas, según documentos obrantes en los anexos 5 y 6, Cd. 2 de medidas, demanda ejecutiva a continuación (Cd. 3), Ibidem

Por lo antes expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la demanda ejecutiva que adelanta la Sociedad **Dinamismo Monetario S.A.S** en contra de la señora **Helena María Arcila López** al proceso ejecutivo que se adelanta entre las mismas partes, a continuación de las acciones ejecutivas Radicadas 170014003009-2019-674 y 170014003009-2019-00750, según los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora Helena María Arcila López, y en favor de la demandante, Sociedad Dinamismo Monetario S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

1. Por la cuota vencida y adeudada:

VALOR DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
\$4.000.000	30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021

2. Por los intereses moratorios sobre la cuota anteriormente descrita, liquidados a la tasa del 5% anual, desde el día siguiente al vencimiento de ella.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora **Helena María Arcila López** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. y atendiendo las modificaciones consagradas en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de Publicación en un medio escrito.

Para tal efecto, compártase copia del presente Expediente con la oficina de apoyo CSJJCF, a fin de que se incluya el emplazamiento respectivo, en el Registro



Nacional de Personas Emplazadas implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada, por anotación en estado, de conformidad al núm. 1 del Art. 463 C.G.P. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfp/

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Código de verificación: **f20568db2fb9b12652f7014b462b3ed1716865ec4888b5a8fa2edc5515117f43**

Documento generado en 20/01/2022 04:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>